

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. Don Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M. a las diez de esta noche me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: La reacción febril de la enfermedad de S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepción, ha continuado todo el día de hoy, y sigue esta noche poco más o menos en el mismo estado.

El sudor, que no ha cesado, se ha extendido, si bien muy ligeramente, a los miembros inferiores.

S. A. ha tomado algo mejor las sustancias líquidas.

El estado general de la enfermedad de S. A. R. es el mismo que esta mañana.

Lo que de orden de S. M. traslado a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 20 de Octubre de 1861. — El Duque de Bailén. — Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Octubre.)

Supremo Tribunal de Justicia.

Declarando haber lugar a un recurso

de casación interpuesto por D. Romualdo Alvarez de Luna y anulando una sentencia que en 22 de Marzo de 1860 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres.

En la villa y corte de Madrid, a 9 de Octubre de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Valencia de Alcántara y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres por D. Romualdo Alvarez de Luna con D. Antonio Mateos sobre nulidad de la venta de una casa perteneciente a un vínculo:

Resultando que, poseedor D. Juan Alvarez de Luna, desde el año de 1827 del vínculo fundado por Doña Isabel Paez, vendió en 11 de Setiembre de 1841 a Doña Rosa Luna una casa sita en la villa de Valencia de Alcántara, perteneciente al mismo vínculo:

Resultando que, fallecido Luna, y dada posesión de la mitad reservable del vínculo a su hijo D. Romualdo, entabló en 28 de Febrero de 1859 demanda de nulidad de la citada venta, por no haberse verificado con las formalidades prescritas en la ley de 11 de Octubre de 1820; pretensión que impugnó Don Antonio Mateos, heredero de Doña Rosa Luna, fundado en que el demandante había consentido aquella enajenación después de haber salido de la menor edad y prestado su consentimiento para otras varias:

Y resultando que estimada la demanda por la sentencia del Juez de primera instancia, y absuelto de ella D. Antonio Mateos por la de vista que en 22 de Marzo de 1860 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres, por no constar que la casa vendida hubiera sido adjudicada a la mitad reservable del vínculo, interpuso el demandan-

te recurso de casación, citando como infringida la ley de 11 de Octubre de 1820 en su artículo 3.º y su concordante de 19 de Junio de 1821:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que lo mismo el artículo 3.º de la ley de 11 de Octubre de 1820 como la de 19 de Junio de 1821 exigen, para la validez y subsistencia de las enajenaciones de bienes que habían sido vinculados, la intervención y consentimiento de los inmediatos sucesores, y en su defecto el del Síndico Procurador, toda vez que no se hubiese realizado previamente formal tasación y división de dichos bienes:

Considerando que a la venta de la casa objeto de este pleito no precedieron la tasación ni división de los bienes que constituían el vínculo fundado por Doña Isabela Paez, ni el consentimiento del inmediato sucesor, y que estos defectos no se subsanan ni pueden suplirse por la intervención de aquel en otras enajenaciones.

Y considerando por consecuencia que el fallo objeto del recurso de casación es contrario a los principios consignados e infringe las dos leyes citadas.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por D. Romualdo Alvarez de Luna, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 22 de Marzo de 1860 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Antero de Echarri. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray. — Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion. — Leida y publicada fué

la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 9 de Octubre de 1861. — Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 17 de Octubre.)

Declarando no haber lugar a un recurso de casación interpuesto por Miguel Hierro.

En la villa y corte de Madrid, a 14 de Octubre de 1861, en el pleito que pende ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Castrojeriz y en la Real Audiencia de Burgos por D. Toribio Ordoñez con Miguel Hierro, sobre entrega de unas tierras.

Resultando que Ambrosio Baldajos, vecino de Palencia, otorgó una escritura en 15 de Julio de 1857, de que se tomó razón en la Contaduría de hipotecas, por la cual vendió a D. Toribio Ordoñez cuatro tierras y una viña en el término de Itero del Castillo, que dijo no tener vendidas, cedidas ni hipotecadas, por precio de 3750 rs., y con la condición de que no había de entrar a disfrutarlas hasta frutos cogidos de aquel año, quedando la renta vencida en él a favor del comprador, que la cobraría del arrendatario, y entre otras cláusulas con la de que con la copia de esta escritura, y sin otro acto de aprensión, fuese visto haber tomado po-

esion de dichas tierras y trasferidosele en forma.

Resultando que habiéndose este negado a pagar la renta y a entregar las fincas por tenerlas él y su hijo compradas desde 1848 al mismo Baldajos, presentó demanda el comprador Ordoñez en 22 de Febrero de 1858 pidiendo se condenase a Miguel Hierro, llevador de dichas fincas, a que se las dejara libres y restituyera dentro de tercero día, con los frutos y rentas vencidas en el último año y las que se fueran devengando, y expuso que aun cuando fuese cierto aquel hecho no podía Hierro resistir la entrega de las tierras, porque no habiéndole otorgado el vendedor escritura pública carecía de dominio y de título de propiedad, quedándole solo la acción personal contra aquel.

Resultando que el demandado pidió se le absolviera libremente de la reclamación de Ordoñez, alegando en apoyo que Ambrosio Baldajos le vendió y a su hijo Ignacio en el año de 1848 las fincas espresadas por 3.000 rs. que le habían de pagar, entregándole 1.212 de presente y el resto en las épocas y forma convenidas en un vale simple que otorgaron y que Baldajos conservaba en su poder a calidad de elevarlo a escritura pública tan pronto como estuviesen satisfechos los pagos estipulados: que el exponente y su hijo habían cumplido por su parte entregando al vendedor varias cantidades, quedándole a deber el resto; por consiguiente, existiendo un verdadero contrato consensual, no solo perfecto, sino consumado con la entrega de la cosa en cuya posesion estaban hacia nueve años sin oposicion alguna; era visto que Baldajos habia vendido lo que no era suyo a D. Toribio Ordoñez, y que este, lejos de tener una acción real, solo la tenía personal contra aquel.

Resultando que con esta contestacion presentaron tres recibos y una nota firmados por el Ambrosio Baldajos de haberle entregado parcialmente Miguel Hierro y su hijo 2.651 rs. en los años de 1848, 1849 y 1851, con expresion en uno de ser en cuenta de 3.000 rs. por venta de tierras y una viña en el término de Ibero del Castillo.

Resultando que recibido el pleito a prueba, dirigió la suya el demandante a acreditar que el demandado hacia más de veinte años que era arrendatario de las fincas litigiosas, y este exigió que reconociese Baldajos las firmas de los sobredichos recibos, lo cual hizo, diciendo eran suyas, y que si enajenó aquellas a Ordoñez, fué en uso de su derecho por no haber cumplido Hierro las condiciones del convenio.

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 1.º de Diciembre de 1858, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia de Burgos en 10 de Julio de 1859 condenando a Miguel Hierro a dejar libres y desembarazadas a disposicion de D. Toribio Ordoñez las fincas reclamadas por este, comprendidas en la escritura de 15 de Julio de 1857, con las rentas vencidas en los dos años últimos, reservando a

aquel su derecho contra Ambrosio Baldajos para que lo ejercite en la forma que viere convenirle.

Y resultando que el recurso de casacion interpuesto por Hierro se funda en ser contrario dicho fallo a las leyes 1.ª, lit. 1.ª, lib. 10 de la Novísima Recopilacion; 46, lit. 28, partida 3.ª, y 6.ª y 50 lit. 5.ª, partida 5.ª, habiéndose citado en este Tribunal como contrariada tambien la doctrina consignada en sus sentencias de 30 de Julio de 1854 y 27 de Mayo de 1856 sobre validez ó nulidad del contrato de compra venta y consiguiente obligacion de otorgar escritura pública del contrato.

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Laureano Rojo de Norzagaray.

Considerando que la ley 1.ª, lit. 1.ª, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, que consigna el principio que de cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse a otro, queda obligado, supone la existencia de un convenio ó contrato; y que no habiendo mediado este, ni promovídose cuestion sobre su cumplimiento entre el demandante y demandado, no ha debido invocarse dicha ley como fundamento del recurso.

Considerando que en concurrencia de dos compradores, a quienes se vende una cosa en tiempos diversos, debe haberla el que habiendo pagado el precio está en posesion de aquella.

Considerando que no habiéndose satisfecho por el demandado el precio en los plazos convenidos, ni elevádose el contrato a escritura pública, hechos no contradiños por aquel, la posesion de las tierras litigiosas, cualquiera que fuera el concepto en que la tuviese, no era bastante por si sola para darle preferencia respecto al demandante, que además de haber pagado el precio tiene a su favor una escritura pública, que sirviéndole de título y posesion al mismo tiempo le da un derecho en la cosa.

Considerando que fundada en estos principios la Sala sentenciadora, decidiendo en los términos que lo ha hecho, no ha infringido las leyes de Partida citadas por el recurrente.

Y considerando, por último, que siendo diferentes las cuestiones resueltas por las sentencias de este Supremo Tribunal de 30 de Junio de 1854 y 27 de Mayo de 1856, la doctrina en ellas consignada no tiene aplicacion ninguna al presente caso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Miguel Hierro, a quien condenamos a la perdida de la cantidad por la que tiene prestada caucion si viniere a mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente a la Audiencia de donde proceden.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Nor-

zagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 14 de Octubre de 1861.—Luis Calatravero.

Confirmando con costas un auto apelado de 16 de Marzo de 1860, y declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Simon Melis.

En la villa y corte de Madrid, a 14 de Octubre de 1861, en el pleito seguido en la Alcaldia mayor segunda de la Habana y en la Sala primera de la Audiencia Pretorial por D. José Simon Melis con D. Luis de la Fuente, como heredero de Doña Ana Eduarda Abreu, y como representante de los legatarios, sobre nulidad del testamento otorgado por esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Melis de la providencia denegatoria del recurso de casacion que dedujo contra la otra providencia en que no se dió lugar a la súplica de la sentencia dictada por la referida Sala de la Audiencia Pretorial, compuesta de tres Magistrados, y además por recurso de casacion que contra dicha sentencia entabló y le fué admitido.

Resultando que en 9 de Diciembre de 1858 falleció Doña Ana Eduarda de Abreu bajo el testamento que en 3 del propio mes habia otorgado, por el que legó varias fincas a Doña Vicenta Arnaldo de Perez, Doña Dolores Jonte, Doña Maria Diego Valdés, Doña Agustina Montes de Oca, Doña Corina Pablo Velez, Doña Maria Delgado, Doña Lutgarda, Doña Ignacia y Do Francisco Izquierdo, dispuso que su heredero, tan luego como ocurriera su fallecimiento, otorgara carta de libertad a los esclavos que designó, nombró por albacea, instituyéndole además heredero, mediante no tenerlos forzosos, a D. Luis de la Fuente, y revocó cualquiera otra disposicion testamentaria que anteriormente hubiese hecho ó otorgado.

Resultando que a instancia de Don Luis de la Fuente se dió al mismo y a los legatarios de Doña Ana Eduarda Abreu la posesion de los bienes de la herencia y legados de aquella, otorgándose por Fuente la carta de libertad de los esclavos dispuesta por la misma en su testamento.

Resultando que en 12 de Julio de 1859 D. José Simon Melis acudió al Alcalde mayor segundo de la Habana solicitando se declarase nulo el testamento otorgado por Doña Ana Eduarda Abreu, é intestado su fallecimiento, alegando en apoyo de esta demanda que su sobrina, la Doña Ana se hallaba incapacitada física y moralmente desde mucho tiempo

antes de su muerte, cuya incapacidad se acrecentó hasta el extremo de reducirla a un estado igual al del idiotismo; por lo que no pudo tener conocimiento cuando otorgó el testamento, que por lo tanto era nulo.

Resultando que conferido traslado de esta demanda al heredero D. Luis de la Fuente y a los legatarios de Doña Ana Eduarda Abreu, despues de acordado que aquel llevase la representacion comun, mediante haber sido nombrado por la mayoría, lo evacuó pidiendo que habiéndose por instaurada la excepcion perentoria de no parte, se declarase que D. José Simon Melis carecia de accion y personalidad para demandar la nulidad del testamento de su pariente en quinto grado Doña Ana Eduarda Abreu, condenándole a perpétuo silencio; exponiendo que Melis no era el heredero abintestato de la Abreu, y que aun siéndolo, para argüir la nulidad del testamento, segun la ley 2.ª, lit. 8.ª, Partida 6.ª, debiera ser hijo, padre ó hermano de la testadora; que bastaba considerar

que Melis era pariente en quinto grado de la Abreu, y los legatarios D. Francisco, Doña Ignacia y Doña Lutgarda Izquierdo lo eran en cuarto, para convenirse de que aquel carecia de derecho a la herencia intestada de la Abreu; y tanto más, cuanto los citados legatarios, únicos herederos abintestato de la Abreu, habian tomado posesion de las especies legadas; cuya posesion era el reconocimiento mas pleno y evidente de la legalidad, validez y solemnidad del testamento.

Resultando que segun el artículo por sus trámites, el Alcalde mayor dictó auto, que fué confirmado por la Sala de la Audiencia en 29 de Noviembre de 1859, declarando que D. José Simon Melis no tenía derecho para reclamar en estos autos, condenándole a perpétuo silencio y al pago de las costas.

Resultando que por parte de Melis se interpuso súplica, fundado en que con arreglo al art. 62 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 era procedente cuando se encontraban documentos decisivos como el que se acompañaba, el cual no habia presentado antes por creerlo perdido; y que la súplica además era conforme al caso segundo del art. 59 de la Real cédula por haber recaído la sentencia sobre cosas no pedidas; pues para declarar que Melis no era parte en el juicio debia haberse planteado y resuelto la cuestion de si existian otros parientes con mejor derecho que lo excluyesen de heredar abintestato.

Resultando que, para el caso de no admitirse el recurso de súplica, interpuso Melis subsidiariamente el de casacion por suponer infraccion de la doctrina legal que reconoce el derecho de argüir de nulo el testamento de la persona a quien debe heredar abintestato al mas próximo pariente, el cual era en el día el recurrente; no solo porque las primas hermanas de la Abreu aceptaron como extrañas los legados que por su testamento se les dejaron, sino porque, en virtud de la renuncia, que a favor de su tio hi-

cieron, quedó este colocado en su derecho y lugar.

Y resultando que denegada en 13 de Febrero de 1860 la suplica interpuesta por Melis, dedujo contra esta providencia recurso de casacion, que tambien se le denegó por auto de 16 de Marzo del mismo año, del que apeló para ante este Tribunal Supremo, cuya apelacion le fue admitida, asi como el recurso de casacion que subsidiariamente habia entablado contra el auto de 29 de Noviembre de 1859.

Vistos en esta Sala de Indias.

Considerando que la naturaleza del recurso admitido, y los efectos diversos que la apelacion deba surtir segun las distintas soluciones, exigen que tanto en el examen cuanto en la decision tenga aquella un lugar preferente.

Considerando por lo mismo, y con respecto á la apelacion que es imposible absolutamente que en un pleito de un solo ramo coexistan dos instancias capaces ambas del recurso de casacion, que sin quebrantar este principio no era dado acceder á la admision de los dos recursos que Melis propuso, uno contra el auto de 29 de Noviembre por infraccion de doctrina legal, y otro contra la providencia de 16 de Marzo por no haber denegado la suplica de dicho auto; que esta causal, si bien pudo invocarse y proponerse ante la Audiencia como un fundamento mas del primer recurso, no podia servir para deducir otro nuevo contra la citada providencia, porque aparte de lo espuesto, el mismo artículo de la Real cédula que enumera la denegacion de suplica, cuando es procedente, como una infraccion de las leyes del Enjuiciamiento, suficiente para que haya lugar el recurso, añade contra las ejecutorias, y que por todas estas razones mereca confirmarse el auto apelado.

Considerando, en cuanto al recurso admitido, que la doctrina legal presentada como unico fundamento no reúne las condiciones que la Real cédula designa, pues lejos de ser como ella dispone doctrina legal, recibida á falta de ley por la jurisprudencia de los Tribunales, al presente no es otra cosa que la expresion de leyes vigentes; leyes que debian haberse citado como infringidas, si es que se queria tener posibilidad de utilizar su contenido.

Considerando, por fin, que aun habiéndose citado aquellas leyes, ó admitiendo como doctrina legal suficiente la presentada por el recurrente, no por ello seria de estimar el recurso, porque aunque corresponda al pariente mas próximo que cuenta con la posibilidad de heredar abintestato el derecho de reclamar la nulidad de un testamento, no se sigue de aqui nada que contradiga lo fallado toda vez que Melis es pariente más remoto de la testadora que algunos de los que sostienen el testamento, como lo asienta el Tribunal *a quo* en uso de sus atribuciones exclusivas y como lo reconoce el mismo Melis; aunque este añade que aquellos le habian cedido sus derechos, lo cual es un supuesto inadmisibile.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas el auto apelado

de 16 de Marzo de 1860, y que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra el otro auto de 29 de Noviembre de 1859 por D. José Simon Melis, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de que se obligó á responder para el recurso; cantidad que, en caso de hacerse efectiva si llegase el obligado á mejor fortuna, se distribuirá con arreglo al art. 218 de la citada Real cédula, de 30 de Enero de 1855.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Gamarra y Cambonero. — Manuel Garcia de la Colera. — Miguel de Nájera. — Vicente Valor. — José Portilla. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Joaquín Melchor y Pinazo.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Gamarra y Cambonero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 14 de Octubre de 1861. — Rogelio Montes.

(Gaceta del 21 de Octubre.)

Declarando á quien corresponde el conocimiento de una causa seguida contra José Failde, por resistencia á la Guardia civil.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Octubre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Tabeiros y el de la Capitanía general de Galicia acerca del conocimiento de la causa formada contra José Failde por resistencia á la Guardia civil.

Resultando que en la noche del 21 de Abril de este año dos guardias civiles del puesto de Cerdedo pasaron á la parroquia de Dos Iglesias, en el partido judicial de Tabeiros, con objeto de arrestar á José Failde respecto del que tenían confidencias de haber cometido un robo; y sin impetrar el auxilio de la Autoridad local, se dirigieron á la casa en que se hallaba, y para conseguir la prision del José tuvo lugar la ocurrencia que reflejan los testigos examinados en las diligencias que formaron las dos Autoridades contendientes, conviniendo todos en que Failde se agarró al fusil de uno de los guardias.

Resultando que el referido Juez de Tabeiros se funda para sostener que le corresponde el conocimiento de la causa, en que ni el hurto que motivó el arresto del José, ni la resistencia que hizo sin armas ni otro instrumento ofensivo causan desafuero, y al contrario se hallan exceptuados por la ley 10, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion y Reales órdenes posteriores, añadiendo que no hubo en el hecho un desacato ni una verdadera resistencia, sino mas bien un abuso de los guardias civiles, que deja-

ron de acompañarse de la Autoridad local, sin cuya intervencion no debian proceder al reconocimiento y arresto que llevaron á cabo, mucho mas careciendo para ello de orden de Autoridad legítima, y con lo cual se convirtieron en agresores.

Resultando que la Autoridad militar alega que por su parte no se pretende conocer respecto del hurto imputado al Failde, sino de la resistencia que el mismo hizo á la Guardia civil, cuando le prendió, la cual produce desafuero, segun lo dispuesto en el art. 4.º, tit. 3.º, tratado VIII de la Ordenanza general del ejército, y en la Real orden de 8 de Noviembre de 1816; que la ley 10, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion que cita el Juez de primera instancia no es aplicable al caso actual, porque se refiere á los salteadores de caminos y malhechores y que además está derogada por la Real disposicion antes mencionada y por otras análogas, y ella misma consignaba el principio de que la resistencia hecha á la tropa causa desafuero, á no ser que esta vaya auxiliando á otra jurisdiccion: que no es preciso, para que la resistencia sea verdaderamente tal y produzca desafuero, que se haya hecho con arma de fuego ó blanca, sino que basta que se realice con accion de las manos, segun lo determina el art. 61, tit. 10, tratado VIII de la Ordenanza, ó con la simple concurrencia al acto de resistir otros, segun disponia la misma ley invocada por el Juez de Tabeiros, y que la jurisprudencia fijada por las decisiones de este Supremo Tribunal apoyan igualmente su reclamacion.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva.

Considerando que en el acontecimiento que ha producido la cuestion jurisdiccional de que se trata desempeñaban los guardias civiles un acto de su instituto y servicio, prendiendo por la causa que expresan y bajo la responsabilidad consiguiente de su parte á José Failde.

Y considerando que la resistencia que este opuso agarrándose al fusil, aunque sin armas ni instrumento alguno ofensivo, causa desafuero, segun las disposiciones que contiene la ordenanza general del ejército, la Real orden de 8 de Noviembre de 1816 y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en casos semejantes.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Galicia, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno ó insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martin Carramolino. — Ramon Maria de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan Maria Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elfo.

Publicacion. — Leida y publicada fué

la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Octubre de 1861. — Dionisio Antonio de Puga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Anunciando la venta de cajones procedentes de envases.

El remate de los cajones de pino y cedro que se anunció en el Boletín oficial número 110, correspondiente al dia 13 de Setiembre anterior, no tuvo efecto en varias administraciones por falta de licitadores; y habiendo acordado esta principal que se celebre nuevo remate el dia 21 de Noviembre próximo, se insertan á continuacion las condiciones bajo que ha de celebrarse, y nota de los envases que se enagenan en cada una de las Administraciones.

Condiciones:

- 1.º El remate tendrá lugar en mi despacho á las once de la mañana de aquel dia para los cajones que existen en esta capital, y en las Administraciones subalternas para los que respectivamente hay en las mismas.
- 2.º En esta principal autorizará el acto el Escribano de Hacienda, y en las subalternas se servirá concurrir el Alcalde y un Escribano.
- 3.º Para mayor facilidad en la adquisicion de los cajones, se enagenarán en lotes de á diez, sin perjuicio de que sean admisibles que se hagan por el todo de aquellos.
- 4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna despues de dadas las once del dia señalado para el remate.
- 5.º No se admitirá ninguna que no cubra el tipo de cuatro reales por los cajones de pino grandes y dos por los pequeños y de cedro.
- 6.º En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitacion por espacio de diez minutos entre lo autores de aquellas y se adjudicarán al que ofrezca mayor cantidad por ellos.
- 7.º El espediente será gubernativo y no causará otros gastos que los del Escribano, los cuales serán abonados por el sujeto á cuyo favor se haga la adjudicacion del remate.
- 8.º El rematante queda obligado á

ingresar en Tesorería ó Administración subalterna respectiva el valor de los cajones que se le adjudiquen luego que se apruebe el remate, y estos se entregarán verificado que sea el pago.

Zamora 20 de Octubre de 1861.

Alejandro B. Estrada.

Nota de los cajones.

Administraciones.	DE PINO.		De cedro.
	Grandes.	Pequeños.	
Zamora...	200	140	*
Alcañices...	45	...	12
Carbajales...	29	...	...
Corrales...	27	...	17
Puentesauco...	114	...	...
Mombuey...	102	...	...
Puebla...	430	...	12
San Cebrian...	34	...	...
Tabara...	18	...	...
Toro...	296	...	66
Villalpando...	120	...	...

Comision de examen y reconocimiento de la deuda atrasada del Tesoro.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Aprobada por esta Comision la liquidacion practicada al Subteniente D. Angel Ramos Testillano, se le hace saber, que con objeto de notificarle en forma, se persone en la Secretaria de la misma en el término de 30 dias, contados desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia: en la inteligencia que una vez trascurrido dicho término, se tendrá por prestada la conformidad, en consonancia á lo dispuesto en el art. 7.º de la Real orden de 30 de Enero de 1852.

Zamora 22 de Octubre de 1861.—El Presidente, Alejandro B. Estrada.—El Secretario, Pedro Regalado Gavilanes.—Es copia.—Estrada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Quien quisiere hacer postura á una casa en el casco de Carbajales y Cruz de la Calle, número 1.º, linda con casa de Rita Martin y otra de D. Gregorio Paez.

Una tierra en término del mismo pueblo y sitio llamado La Rodilla, de cabida de cuatro fanegas, linda con cortina de Francisco Dominguez, con otra de Hilario Gallego y arroyo que baja de la Rodilla.

Otra tierra al camino de Muga, de cabida de fanega y media, linda con otra de Dionisia Martin, otra de Baltasar Fidalgo y camino de Muga.

Otra tierra en el mismo pueblo, á do llaman La Capellana, de cabida de fanega y media, linda por dos partes con tierra de D. Manuel Fraile y camino de Losilla.

Otra tierra en el propio pueblo, á do llaman Las Huertas, de cabida de cinco alqueires, linda con tierra de D. Manuel Antonio Fraile y con otra de D. Carlos Ferrero.

Una tierra en término de indicado pueblo, á do llaman Las Diurnas, de tres fanegas y media, linda con tierra de Maria Inés Castaño y con otra de Antonio Granados.

Otra tierra en el propio pueblo y sitio que llaman Domingo Romanos, de tres ochavas, linda con tierra de Angel Rodriguez y con otra de Matias Martin.

Una casa en el indicado pueblo de Carbajales y su calle del Charig, linda con la casa y huerta del Palacio y otra del mismo y calle Pública.

Y una yegua, pelo castaño, de seis años; tasadas las referidas fincas, la primera en 3.500 reales; la segunda en 400 reales; la tercera en 500 reales; la cuarta en 500 reales; la quinta en 320 reales; la sexta en 700 reales; la sétima en 200 reales; la octava en 2.000 reales y la yegua en 600 reales, que de orden del Juzgado de primera instancia se sacan á pública subasta, propias de Francisco Romero, Rafael Villalba y D. Manuel Antonio Fraile Ruiz, vecinos de Carbajales, para con su valor hacer pago á Doña Salvadora Tino, vecina de esta ciudad, de 2.480 reales, acada á los estrados del Juzgado el dia 9 de Noviembre próximo, y hora de once á doce de su mañana, señalada para el remate, que se le admitirá siendo arreglada á derecho.

Zamora 13 de Octubre de 1861.—Ezequiel Valdés.—D. O. D. S. S., Severiano Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la vacante de la plaza de Cirujano de Fuentes-Secas.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este pueblo de Fuentes-Secas,

por haberse ausentado del mismo el que la obtenia y se fija para su dotacion, respecto de las familias pobres en 800 reales que se satisfarán de los fondos municipales, y 140 fanegas de trigo, que se cree podrán producir las igualas individuales de este vecindario, poco mas ó menos.

Además, el que fuese agraciado percibirá por parte 8 reales por cada uno de los partos que asista.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del Ayuntamiento, con la debida anticipacion, para que se hallen en su poder, antes del dia 17 de Noviembre próximo, en que se provea la vacante.

Fuentes-Secas 20 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Meliton Garcia.

Alcaldia constitucional de Grajal de Campos.

En el alistamiento de esta villa, para la quinta inmediata, verificado por este Ayuntamiento, se halla comprendido el mozo Mariano Luengos Prieto, hijo de Tomas y Maria, é ignorándose su paradero, como tambien sus padres de cuya casa se ausentó desde el año de 1837, sin haber tenido mas noticia que en el año de 1859, se hallaba al servicio del jitano llamado Bustamante, en Palencia, y posteriormente en el año de 1860, guardando garbanzos en el pueblo de Alaejos, provincia de Valladolid, cuyas señas son las siguientes:

Cara larga, hoyoso de viruelas, moreno, pelo castaño y ojos negros; y para que tenga efecto la comparecencia de este sujeto, no tan solamente para que en su dia esponga lo que viere convenirle en el juicio de dicha quinta, sino tambien con el objeto de restituirle al seno paterno, se encarga á las Autoridades, Guardia civil y demas dependientes de la vigilancia pública, procedan en busca de este sujeto, y siendo habido se servirán conducirlo por el tránsito de justicia en justicia á mi disposicion, pues asi conviene al servicio público.

Grajal de Campos 13 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Fernando Campillo.

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecucion, é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 reales cada ejemplar en rústica, en esta capital en la libreria de D. Carlos Tudino Lopez, y en las cabezas de partido de la provincia, en los correspondientes del mismo.

Los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 reales á la libreria de San Martin, calle de la Victoria, número 9. Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Continúa en la Ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de Molino del Bosque de la Barra, en la Ferté-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales, y haciendo las remesas si así se le encarga, al punto que se le designe.

En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener, como todas las demás, una gruesa capa de yeso.

Se arriendan las dehesas de la Caba y Barbadillo, que radican en término de San Roman de los Infantes, propias de los Excmos. Sres. Condes de Chinchon, por término de 4 años, que darán principio en Abril próximo venidero, á pasto y labor, cuyo pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el despacho del Administrador D. Andrés Perez Cardenal, vecino de Zamora, hasta el dia 10 de Diciembre inmediato, que se celebrará remate en el mejor postor y con garantías, á satisfaccion del dicho Administrador.

A voluntad de su dueño, se vende en pública subasta una casa, en Zamora, calle de la Rua, número 71, de libre disposicion con habitaciones altas y bajas; cuyo remate tendrá lugar el dia 20 de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana, en las habitaciones de dicha casa.

Las personas que gusten interesarse, podrán entenderse con D. Félix Galarza, calle de Santa Clara, núm. 47, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Imprenta de Ildefonso Iglesias.